



**Resolución No. CSJBOR24-1506**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024**

*“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-895-00

**Solicitante:** Aníbal Alviz Ruíz

**Despacho judicial:** Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

**Servidor judicial:** Isaías Hincapié Moncada

**Clase de proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado

**Número de radicación del proceso:** 13052408900120230004100

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 20 de noviembre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud y desistimiento de la vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, el doctor Aníbal Alviz Ruíz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con radicado No. 13052408900120230004100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, debido a que, según lo afirmó, no se ha resuelto el citado proceso judicial, aun cuando ha presentado constantes memoriales de impulso procesal.

El 18 de noviembre hogaño, fecha en la que se repartió la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el doctor Aníbal Alviz Ruíz, en su calidad de quejoso manifestó: *“Anteladamente pido mil disculpas por la formulación del asunto de la referencia; Entonces, me permito manifestar que RENUNCIO o DESISTO de la queja de marras, consecuencia ARCHÍVESE este asunto”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 18 de noviembre de 2024.

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>3</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>4</sup>, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es

---

<sup>3</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>4</sup> Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>5</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>6</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>6</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Aníbal Alviz Ruíz<sup>7</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con radicado No. 13052408900120230004100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según lo afirmó, no se ha resuelto el citado proceso judicial, aun cuando ha presentado constantes memoriales de impulso procesal.

---

<sup>5</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>6</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>7</sup> En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

El día del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 18 de noviembre de 2024, el quejoso solicitó el desistimiento expreso de la presente actuación promovida el 15 de noviembre hogaño. Así lo expresó:

*“Anteladamente pido mil disculpas por la formulación del asunto de la referencia; Entonces, me permito manifestar que RENUNCIO o DESISTO de la queja de marras, consecuencia ARCHÍVESE este asunto”.*

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, en tanto, se verificó que el despacho judicial atendió lo solicitado por el quejoso, con la terminación del proceso a través de la sentencia del 12 de noviembre de 2024, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con radicado No. 13052408900120230004100, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**Segundo:** En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con radicado No. 13052408900120230004100, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Isafías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR